



Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Hacienda y Presupuesto

LEY N°

“QUE ESTABLECE MEDIDAS DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD SOBRE LA ESTRUCTURA DE COSTOS Y PRECIOS DE FACTURACIÓN DE COMBUSTIBLES”

PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO
“QUE ESTABLECE MEDIDAS DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD SOBRE LA ESTRUCTURA DE COSTOS Y PRECIOS DE FACTURACIÓN DE COMBUSTIBLES”	“QUE ESTABLECE MEDIDAS DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD SOBRE LA ESTRUCTURA DE COSTOS Y PRECIOS DE FACTURACIÓN DE COMBUSTIBLES”
<p>Artículo 1.º Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas de transparencia y publicidad sobre la estructura de costos y los precios de facturación de combustibles en el territorio paraguayo.</p>	<p>Artículo 1.º Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas de transparencia y publicidad sobre la estructura de costos y los precios de facturación de combustibles en el territorio paraguayo.</p>
<p>Artículo 2.º Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>a) Biocombustibles: son los combustibles producidos a partir de materias primas de origen animal o vegetal, del procesamiento de productos agroindustriales o de residuos orgánicos, que se encuentran definidos por el artículo 2º de la Ley N° 2748/2005 “DE FOMENTO DE LOS BIOCOMBUSTIBLES”.</p> <p>b) Combustibles: son los compuestos químicos derivados del refinamiento del petróleo.</p> <p>c) Costo Total de Importación: se determinará considerando la estructura de costos de cada Empresa Importadora.</p> <p>d) Empresa Importadora: es toda empresa comercial que se dedica a la importación, compra y venta de combustibles derivados del petróleo, de capital público o privado, que se encuentre autorizada a operar como tal por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC).</p> <p>e) Estación de Servicios: toda instalación dotada de infraestructura necesaria y adecuada para el expendio de combustibles derivados del petróleo y biocombustibles, en sus distintos tipos, al consumidor final y puestos de consumo propio, que se encuentre autorizada para operar como tal</p>	<p>Artículo 2.º Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>a) Biocombustibles: son los combustibles producidos a partir de materias primas de origen animal o vegetal, del procesamiento de productos agroindustriales o de residuos orgánicos, que se encuentran definidos por el artículo 2º de la Ley N° 2748/2005 “DE FOMENTO DE LOS BIOCOMBUSTIBLES”.</p> <p>b) Combustibles: son los compuestos químicos derivados del refinamiento del petróleo.</p> <p>c) Costo Total de Importación: se determinará considerando la estructura de costos de cada Empresa Importadora.</p> <p>d) Empresa Importadora: es toda empresa comercial que se dedica a la importación, compra y venta de combustibles derivados del petróleo, de capital público o privado, que se encuentre autorizada a operar como tal por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC).</p> <p>e) Estación de Servicios: toda instalación dotada de infraestructura necesaria y adecuada para el expendio de combustibles derivados del petróleo y biocombustibles, en sus distintos tipos, al consumidor final y puestos de consumo propio, que se encuentre autorizada para operar como tal</p>

por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC).

f) Estructura de Costos: estará conformada por el ~~tipo de cambio del dólar americano (tasa de referencia del Banco Central del Paraguay)~~; costo internacional al cual fue adquirido el combustible derivado del petróleo; el premio o plus; los gastos de internalización que comprenden los costos de flete fluvial, seguro, servicio de valoración aduanera, honorarios de despachante, control e inspección y el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC); biocombustibles; inventarios; y, gastos operativos.

g) Importación: se refiere al ingreso de los combustibles derivados del petróleo al territorio aduanero, previa liquidación y pago de los gravámenes aduaneros y otros de efectos equivalentes, incluyendo los impuestos internos de aplicación específica sobre la importación de dichos bienes.

h) Planta de Almacenes y despacho: toda instalación dotada de infraestructura necesaria y adecuada para recepción, almacenaje y despacho de productos derivados de petróleo y/o alcohol carburante originados en la destilación local o en la importación, que se encuentre autorizada a operar como tal por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC).

i) Precios de Facturación: ~~se determinará considerando el~~ precio de venta al ~~público descontando el porcentaje de margen de bonificación para la comercialización de los combustibles a las empresas distribuidoras y estación de servicios.~~

Artículo 3. Cálculo del costo total **de importación** y el precio de facturación.

~~El cálculo de la estructura de costo **total de importación** y el precio de facturación **mencionados en el artículo precedente serán determinados por el Poder Ejecutivo para cada empresa importadora;** de conformidad con lo que se establezca en la reglamentación de la presente ley. **Los precios de facturación serán referenciales y no constituirán precios mínimos ni máximos de venta al consumidor final.**~~

~~A tales efectos, el Poder Ejecutivo requerirá a las empresas toda la información que estime necesaria, la cual será proveída como Declaración Jurada **con carácter público.**~~

La actualización del cálculo del costo de importación y el precio de facturación para cada tipo de combustible ~~y por cada empresa importadora~~ se realizará en forma ~~quincenal los días 1 y 16 de cada mes.~~

por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC).

f) Estructura de Costos: estará conformada por el costo internacional al cual fue adquirido el combustible derivado del petróleo **(al tipo de cambio del dólar americano utilizando como tasa de referencia la publicada por el Banco Central del Paraguay)**; el premio o plus; los gastos de internalización que comprenden los costos de flete fluvial, seguro, servicio de valoración aduanera, honorarios de despachante, control e inspección y el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC); biocombustibles; inventarios; gastos operativos, **y los demás que sean establecidos por la autoridad de aplicación.**

g) Importación: se refiere al ingreso de los combustibles derivados del petróleo al territorio aduanero, previa liquidación y pago de los gravámenes aduaneros y otros de efectos equivalentes, incluyendo los impuestos internos de aplicación específica sobre la importación de dichos bienes.

h) Planta de Almacenes y despacho: toda instalación dotada de infraestructura necesaria y adecuada para recepción, almacenaje y despacho de productos derivados de petróleo y/o alcohol carburante originados en la destilación local o en la importación, que se encuentre autorizada a operar como tal por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC).

i) Precios de Facturación: precios de venta **de los diferentes tipos de combustible al consumidor final.**

Artículo 3. Cálculo del costo total y el precio de facturación.

La Autoridad de Aplicación y Control publicará la estructura de costo y el precio de facturación de conformidad con lo que se establezca en la reglamentación de la presente ley.

Las empresas están obligadas a remitir la información requerida por la Autoridad de Aplicación y Control para el cumplimiento de la presente ley, la cual será proveída como Declaración Jurada.

La actualización **y publicación** de **la estructura de costos** y el precio de facturación para cada tipo de combustible se realizará en forma **mensual.**

Artículo 4. Transparencia y Publicidad

Los ~~documentos~~ que sean elaborados en el marco del artículo 3 de la presente ley, ~~así como cualquier otro informe producido en el marco de la presente ley, incluso aquellas informaciones que sean requeridas a las empresas del sector privado,~~ tendrán carácter de información pública y serán de libre acceso a la ciudadanía, sin restricciones de ningún tipo, salvo aquellos de carácter restringido establecidos por ley, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley N° 5.282/2014 “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL” y las demás normativas vigentes.

~~A tal efecto, el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) dispondrá, a través de su página web, un portal que permita acceder a toda la información en formato de datos abiertos, en forma quincenal los días 1 y 16 de cada mes.~~

Artículo 5. Autoridad de Aplicación y Control.

La autoridad de aplicación y control de la presente ley es el Ministerio de Industria y Comercio (MIC). El Ministerio de Industria y Comercio (MIC) ~~concedirá con otras~~ instituciones públicas, como ser la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) ~~y~~ el Ministerio de Hacienda, la información proveída por las empresas ~~importadoras~~ con los registros públicos administrativos ~~pertinentes~~.

Artículo 6. Sanciones.

La multa por el incumplimiento de la ~~presente ley~~ será ~~establecida en un sumario administrativo pertinente entre un mínimo~~ de 200 (doscientos) y hasta ~~un máximo~~ de 1.000 (un mil) jornales mínimos diarios establecido para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República del Paraguay.

Artículo 7. De forma.

Artículo 4. Transparencia y Publicidad

Los **informes** que sean elaborados **por la Autoridad de Aplicación y Control** en el marco del artículo 3 de la presente ley, tendrán carácter de información pública y serán de libre acceso a la ciudadanía, **debiendo publicarse en el portal web de la Autoridad de Aplicación y Control mensualmente**, sin restricciones de ningún tipo, salvo aquellos de carácter restringido establecidos por ley, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley N° 5.282/2014 “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL” y las demás normativas vigentes.

Artículo 5. Autoridad de Aplicación y Control.

La autoridad de aplicación y control de la presente ley es el Ministerio de Industria y Comercio (MIC). El Ministerio de Industria y Comercio (MIC) **solicitará la información que sea necesaria para el cumplimiento de la presente ley a** instituciones públicas, como ser la Dirección Nacional de Aduanas (DNA), el Ministerio de Hacienda **y otras instituciones públicas, a fin de corroborar y conciliar** la información proveída por las empresas con los registros públicos administrativos.

Artículo 6. Sanciones.

La multa por el incumplimiento de **la remisión de la información solicitada o la remisión de información falsa** será de 200 (doscientos) y hasta de 1.000 (un mil) jornales mínimos diarios establecido para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República del Paraguay, **previo sumario administrativo.**

Artículo 7. Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 60 días posteriores a su entrada en vigencia.

Artículo 8 De forma.